



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 400 -2014-MPH/A.**

Ayacuchó, 06 JUN. 2014

**VISTO:**

El Registro N° 005277 sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Alcaldía 756-2013-MPH/A de fecha 12 de diciembre del 2013, incoado por el administrado CLAUDIO RAMOS HUAMÁN Gerente de la empresa de Transporte Urbano "Chasqui Express" SRL-Ruta 05 y el Dictamen Legal N° 50 de fecha 22 de mayo del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con Memorando N°087-2014-MPH/SG, de fecha 06 de mayo del 2014, del Secretario General Abog. Miguel Ángel León Ambia, donde remite el recurso a afecto de que el Despacho opine sobre la procedencia del recurso impugnatorio;

Que, es menester señalar previamente, que no existe la interposición de un recurso administrativo de apelación contra una Resolución Alcaldía, por lo que, debe ser encausado como un recurso de reconsideración extraordinario, porque está tratando de cuestionar el acto emito por única instancia no sujetas a potestad jerárquica como es el presente caso; por tanto, conforme lo señala el Principio de Informalismo y el Art. 2013° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no puede ser obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 27444 señala el concepto de acto administrativo al referir: 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, la jurisprudencia recaída en la Sentencia del Tribunal Constitucional/EXP. N° 2023-2002-AA/TC/LIMA señala que (...) los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio: el de que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial] aquel acto de la administración que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante; todo acto de la administración (o no) que de suyo no produzca efectos jurídicos, no es todavía directamente Impugnable en cuanto a su validez; la noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringe a aquellos actos que producen efectos jurídicos directos, en forma inmediata: (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. 2002. Pago 11-2) (subrayado agregado); asimismo señala en su fundamento 5) "Debe agregarse que ninguno de estos actos lleva aparejada su ejecutabilidad; es decir que todos ellos carecen de la fuerza obligatoria que permite alterar o modificar una situación jurídica concreta";

Que, el Art. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-TUO-D.S. N° 013-2008-JUS; señala que: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder judicial de las actuaciones de la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", Seguidamente el segundo párrafo del Art.13° del T.U.O de la Ley 27584 dice: "También tiene legitimidad para obrar active la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la Ilegalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativas", Presupuestos y condiciones de acción que cumple la Resolución de Alcaldía 756-2013-MPH/ A de fecha 12 de diciembre del 2013 que no constituye agotamiento de la vía administrativa, pero si agotamiento de la vía previa;

Que, con respecto a los plazos para interponer demanda Contencioso Administrativo el Art. 202° inciso 202.3 y 202.4 de la Ley N° 27444 señala "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Y "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" (el énfasis es nuestro);

Que, estando a la normatividad en comento, si bien es cierto que la Resolución de Gerencia N° 257-2010-MPH/GT cobra vigencia por mandato judicial, esta adolece de vicios insubsanables, como es el de causar agravio al interés público y estar inmerso en las causales de nulidad establecido en el inciso 1) y 2) del Art.10 Ley ° 27444, materializado en la Resolución de Alcaldía 756-2013-MPH/A de fecha 12 de diciembre del 2013; por lo que, está dentro del plazo para declarar la nulidad en sede judicial; del mismo modo dicho Resolución de Alcaldía, es un acto de administración que no produce efectos jurídicos, ni ejecutabilidad, por el contrario es un requisito previo la expedición de dicha resolución para la interposición de la demanda vía proceso contencioso administrativo; por tanto los fundamentos vertidos por el recurrente deviene en improcedente;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración promovido como recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Alcaldía 756-2013-MPH/A de fecha 12 de diciembre del 2013, incoado por el administrado CLAUDIO RAMOS HUAMÁN Gerente de la empresa de Transporte Urbano "Chasqui Express" SRL-Ruta 05, por los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Claudio Ramos Huamán, Procuraduría Municipal, Gerencia Municipal, Gerencia de Trasportes y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

